

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0115-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 9 de febrero del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.° 153-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en contra la **Resolución n.° 1329-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 18 de diciembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, con el cual se dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 655,53 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Manzana "F", Etapa II del Asentamiento Humano Proyecto Norte, ubicado en el distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida n.° P20016928 del Registro de Predios de Tacna, anotado con CUS n.° 48720 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución n.° 1329-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre del 2023 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió entre otros, lo siguiente:

- i) **DECLARAR** la **EXTINCION DE LA AFECTACION EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por incumplimiento de la finalidad, respecto del área de 655,53 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida n.° P20016928 del Registro de Predios de Tacna, anotado con CUS n.° 48720, el mismo que se encontró totalmente desocupado libre de edificaciones, observándose la existencia de un sardinel de concreto que delimita el área materia de inspección y algunos pequeños montículos de arena y basura.

#### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5. Que, mediante Escrito s/n presentado el 22 de enero del 2024 (Solicitud de Ingreso n.° 01611-2024) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado por su Procurador Público Adjunto, Sr. Carlos Enrique Holgado Arbieta, designado mediante Resolución n.° D000029-2023-JUS/PGE-PGE-PG (en adelante, “el administrado”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** Oficio N.° 00156-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 19 de enero de 2024, **ii)** Memoria de actualización de costos y presupuestos del proyecto denominado “Mejoramiento del servicio educativo en la I.E.I. 440 en la Junta Vecinal de Villa el Triunfo en el distrito de Ciudad Nueva, provincia Tacna - Tacna” CUI 2234731; **iii)** Programa de obra - Diagrama Gant; y, **iv)** anexo fotográfico. Asimismo, en función a dichos documentos argumentó lo siguiente:

- 5.1. Alegó desvirtuar los argumentos expuestos en “la Resolución”, por cuanto advirtió que no existe una falta de interés o diligencia por parte de su representada (Ministerio de Educación) en utilizar al predio afectado en uso, toda vez que se han realizado las gestiones necesarias para la ejecución del proyecto denominado: “Mejoramiento del servicio educativo en la I.E.I. 440 en la Junta Vecinal de Villa el Triunfo en el distrito de Ciudad Nueva, provincia Tacna - Tacna” (en adelante “el Proyecto”) conforme el Oficio N.° 00427-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 15 de febrero de 2022 y Oficio N.° 01654-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 10 de octubre de 2023.
- 5.2. Asimismo, señaló que la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación (DISAFIL), mediante Oficio N.° 156-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 19 de enero de 2024 realizó las coordinadas respectivas con personal del Gobierno Regional de Tacna los cuales remitieron el Expediente Técnico de “el Proyecto”, así como el panel fotográfico donde se advirtió que se viene ejecutando el mismo, precisándose que su inicio se dio el 04 de diciembre de 2023.
- 5.3. De igual manera, adjuntó como nueva prueba la Memoria de Actualización de Costos y Presupuestos de “el Proyecto” (Expediente Técnico) que detalla todo el contenido del Proyecto de Inversión (consideración generales, descripción del proyecto, metrados, presupuestos, análisis de costo directo, análisis de costo indirecto, resumen del presupuesto total del proyecto, cronograma de valorización y recursos utilizados, fecha de presupuesto de base, plazo de ejecución, modalidad de ejecución, las cuales implementará los circuitos de telecomunicaciones, circuito de cableado estructurado de red de datos e inalámbrica, circuito de detección y alarma contra incendios, circuito de video vigilancia, circuito de control de acceso y/o asistencia, circuito de telefonía IP, circuito de audio y/o perifoneo), todo esto como parte del servicio educativo de la I.E.I. en la Junta Vecinal de Villa el Triunfo ubicado en el distrito Ciudad Nueva de la Provincia de Tacna.

- 5.4. Precisó que, a todas luces la necesidad educativa que se tiene en “el predio”; motivo por el cual se procedió a ejecutar “el Proyecto” existiendo toda la documentación que acredita su ejecución, para el beneficio de la población estudiantil de la zona, como es el expediente técnico, calendario de obra, anexo fotográfico, entre otros. Asimismo, indicó también, que su representada ha sustentado debidamente la custodia de forma diligente de “el predio” demostrando que se ha procedido a la ejecución de una obra para el beneficio de la población estudiantil de la I.E.I. 440, acreditándose también la custodia diligente de “el predio”.
- 5.5. Argumentó que, no debe perderse de vista que al tratarse la educación de un servicio público, el Estado tiene el deber de asegurar que la educación siga siendo un mecanismo que permita alcanzar los fines del modelo de Estado Social, o que en otras palabras significa que los intereses meramente privados están subordinados a la función social de la educación que obliga al Estado a velar porque se cumplan los fines que la Constitución consagra; lo que significa que siendo la educación un derecho de interés social, prima sobre los derechos particulares y el Estado debe dar un particular tratamiento a fin de asegurar que puede ser recibida por todos de manera gratuita y de una forma adecuada (esto quiere decir en una calidad óptima).

En ese sentido, indicó adicionalmente que si se mantiene la extinción de la afectación en uso de “el predio” que se otorgó a favor del Ministerio de Educación, se estaría impidiendo que el Estado conceda un adecuado servicio público recortando los derechos y facultades que tiene en políticas educativas que contribuyan con ampliar, mejorar y dotar de nueva infraestructura educativa en la provincia de Tacna; así como, el interés superior de la educación la cual afecta a una población determinada y altamente sensible como son los niños, niñas adolescentes y adultos en su calidad de educandos, que merecen que su Institución Educativa Inicial N.º 440 sea la más apropiada, que ayude a contribuir con su desarrollo personal y pueda funcionar la mencionada institución educativa inicial; motivo por el cual se requiere que exista la necesidad y garantizar el servicio educativo en beneficio de la población escolar de la zona durante el periodo escolar del presente año y de los años posteriores.

- 5.6. Por último, manifestó que, ratifica la necesidad de continuidad de la administración del bien inmueble para la disponibilidad del servicio, teniendo en cuenta lo establecido en los párrafos anteriores que detallan que se ha procedido a ejecutar “el Proyecto” por tanto, se ha procedido a utilizar “el predio” para fines educativos, debiendo tomar en cuenta que se le otorgó la afectación en uso a favor del MINEDU por un plazo indefinido, lo cual no se ha tomado en cuenta a la hora de emitir la resolución objeto del presente recurso de reconsideración.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

**6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPGA”:**

De acuerdo con las correspondencias - cargo Nros. 08140 y 08178-2023/SBN-GG-UTD, se advierte que las notificaciones n<sup>os</sup>. 3640 y 3641-2023-SBN-GG-UTD del 21 de diciembre de 2023, “la Resolución” fue notificada el 27 y 28 de diciembre de 2023 respectivamente, tanto al Ministerio de Educación como a su Procuraduría Pública vía Mesa de Partes Virtual; en ese sentido, considerando el último día de notificación el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **22 de enero del 2024**. En virtud de ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 22 de enero del 2024, se advierte que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

## 6.2. Respeto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>4</sup>. En ese sentido, “el administrado” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución.

Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “el administrado”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “el administrado” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

### **En relación a los argumentos señalados en el considerando 5.1 al 5.3**

8. Que, de lo manifestado por “el administrado” y corroborado con la documentación presentada, se advierte que a la emisión de “la Resolución” se evaluaron los oficios citados en el numeral 5.1 de la presente resolución, mediante el cual se determinó en ese entonces que, no habría cumplido con la debida presentación del expediente técnico de “el Proyecto” ni la finalidad de la afectación en uso de “e predio”; sin embargo, a la fecha se acreditó que la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del MINEDU al haber realizado coordinaciones con el Gobierno Regional de Tacna cumplió con la presentación del expediente técnico de “el Proyecto” el cual sustenta los aspectos relevantes del servicio educativo que se encuentra ejecutándose en “el predio”;

9. Que, asimismo, revisada la Memoria de Actualización de Costos y Presupuestos de “el Proyecto” que forma parte del Expediente Técnico, se advirtió que, en su contenido se encuentran detalladas las especificaciones técnicas y argumentos de la demanda educativa de “el predio”. Asimismo, se precisó lo siguiente:

- 9.1. La denominación del proyecto es “Mejoramiento del servicio educativo en la I.E.I. 440 en la Junta Vecinal de Villa el Triunfo en el distrito de Ciudad Nueva, provincia Tacna - Tacna” (“el Proyecto”).
- 9.2. El objetivo y alcances de “el proyecto” es brindar un adecuado servicio educativo en la I.E.I. 440 logrando una educación básica de calidad accesible a niños, jóvenes y adultos de menores recursos; es decir, a la población estudiantil de la zona.
- 9.3. La descripción de “el Proyecto” considera la ejecución de obras preliminares provisionales, seguridad, salud y la construcción de una infraestructura educativa adecuada comprendida por 5 bloques de edificaciones y una zona recreativa.
- 9.4. Respecto a los beneficiarios de “el Proyecto” indicó que, la oferta educativa cubre la demanda de aulas y maestros, asimismo atiende el incremento de la población escolar con servicios educativos; es decir, los beneficiarios son la población estudiantil de la zona.

---

<sup>4</sup>Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

- 9.5. Respecto a la justificación de la dimensión del área solicitada, informó que, cuenta con terreno destinado para el servicio educativo en el Lote 1 manzana F II Etapa del Asentamiento Humano Proyecto Norte, Ciudad Nueva, Tacna, Tacna (“el predio”), cuyos linderos son: Por el fondo: en línea recta de 38.78 ml con Pasaje Cupí, Por el frente: en línea recta de 38.47 ml con Calle Melgar, Por la derecha: en línea recta de 17.25 ml con lote 2 y Por la izquierda; en línea recta de 16.70 ml con Pasaje Parada.
- 9.6. Presentó los planos de distribución y memoria descriptiva de “el Proyecto”.
- 9.7. Respecto el Cronograma general de la ejecución de “el Proyecto” señaló que, el inicio del mismo fue 04 de diciembre de 2023 y culmina el 02 de abril de 2024.
- 9.8. Respecto al Plazo para su culminación este se llevará a cabo en el plazo de 120 días calendario.
- 9.9. Respecto al Presupuesto estimado S/ 3 343,420.99 (tres millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte con 99/100 soles).
- 9.10. Respecto a la Forma de financiamiento este se efectuará en la modalidad de administración directa.

10. Que, asimismo, es importante indicar que, respecto al plazo indeterminado de la afectación en uso de “el predio”, si bien es cierto, este fue otorgado a plazo indeterminado como lote de equipamiento, no es menos cierto que al encontrarse comprendido en el Sistema Nacional de Bienes Estatales y por tanto bajo competencia de la SBN, “el predio” se encuentra sujeto a acciones de inspección inopinadas a fin de determinar el cumplimiento o no del derecho otorgado; en tal sentido, ese fue el caso en particular que origino en su oportunidad que la Subdirección de Supervisión (SDS) de esta superintendencia concluya que “el administrador” estaría incumpliendo con la finalidad;

11. Que, ahora bien, respecto al panel fotográfico remitido, se advierte que se habría dado inicio a la ejecución de “el Proyecto” en beneficio de la población estudiantil de la I.E.I. 440, por ende “el predio” se encontraría bajo administración y custodia de “el administrado” demostrando fehacientemente con la nueva información y pruebas las acciones iniciadas de conformidad al cronograma de ejecución del expediente técnico, a fin de destinar “el predio” al cumplimiento de su finalidad en virtud a la afectación en uso otorgada a su favor;

#### ***En relación a los argumentos señalados en el considerando 5.4 al 5.6***

12. Que, de igual manera, las acciones realizadas en “el predio” por “el administrado” resultan como fin el interés superior de la educación y, esta a su vez, se sustentó en la necesidad educativa que se tiene en la zona de ubicación de “el predio”; en otras palabras, “el administrado” acreditó el interés y diligencia para el cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso otorgada sobre “el predio”, habiendo presentado el expediente del proyecto y mas aun dando inicio a la ejecución del mismo;

13. Que, aunado a ello, revisado el banco de inversiones ([invierte.pe](http://invierte.pe)) del Ministerio de Economía y Finanzas, se visualizó el Reporte de seguimiento a la ejecución de inversiones del formato N.º 12-B, mediante en el cual se advierte que el avance de ejecución de inversión de “el Proyecto” se encuentra es un 11.02% y el avance de la ejecución física de “el Proyecto” en un 3.16%, data obtenida al 19 de diciembre del 2023, ratificando lo informado por “el administrado”;

14. Que, en consecuencia, conforme a los considerandos que anteceden y teniendo en cuenta los criterios orientados a determinar la mejor gestión de los predios estatales, para esta Subdirección “el administrado” ha demostrado haber realizado las acciones para dar inicio a la ejecución del proyecto denominado: “Mejoramiento del servicio educativo en la I.E.I. 440 en la Junta Vecinal de Villa el Triunfo en el distrito de Ciudad Nueva, provincia Tacna - Tacna”, habiendo previamente culminado y presentado el expediente técnico del citado proyecto, hechos que materializan el interés, custodia y administración de “el administrado” en su calidad de afectatario. Asimismo, argumentó la necesidad educativa de dicho proyecto a fin de cumplir con el objeto de su finalidad, en ese sentido, conforme las pruebas presentadas en el quinto considerando de la presente resolución y lo alegado desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto;

15. Que, corresponde a esta Subdirección **disponer la conservación** de la afectación en uso de “el predio” a favor la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; sujeto a las siguientes obligaciones:

15.1 Sin perjuicio de lo señalado, “el administrado” tiene como obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” con lo siguiente de: **i)** cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

15.2 De igual forma, tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado - hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el administrado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho.

16. Que, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de plano derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y **x)** otras que se determinan por norma expresa.

17. Que, no obstante, lo señalado en el décimo cuarto y décimo quinto considerando de la presente resolución, es importante hacer de conocimiento a “el administrado” que en aplicación del numeral 8.1 del Artículo 8° de “el Reglamento”: **“Los predios entregados por el Estado, representado por la SBN a través de actos de administración o disposición a favor de entidades públicas, permanecen en el SNBE hasta que se produzca la recepción de la obra, lo cual debe ser comunicado por escrito por la entidad adquirente a la entidad otorgante y a la SBN. En tanto ello no ocurra, los actos otorgados sobre tales predios son susceptibles de aclaración y/o modificación de la finalidad, de supervisión, de reversión y otros actos en el marco del SNBE. La comunicación escrita sobre la recepción de obra es actualizada por la SBN o por la entidad adquirente en el SINABIP, variando la condición del predio a inmueble”;**

18. Que, es decir, al concretarse la recepción de obras en “el predio” este se encontraría con edificaciones destinadas el servicio de educación; es decir, comprendido bajo la denominación y características de un “bien inmueble” de conformidad al Artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, e inmerso en el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA) y bajo competencia de la Dirección General de Abastecimiento (DGA), por tanto, se hace de su conocimiento para las acciones pertinentes;

19. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

20. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 49°, numeral 49.2 de "el Reglamento", que señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución n.º 0011-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0142-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de febrero de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por su Procurador Público Adjunto, Sr. Carlos Enrique Holgado Arbieta, contra la **Resolución n.º 1329-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** respecto del predio de 655,53 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Manzana "F", Etapa II del Asentamiento Humano Proyecto Norte, ubicado en el distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida n.º P20016928 del Registro de Predios de Tacna, anotado con CUS n.º 48720, con la finalidad de que cumpla con culminar con la ejecución del proyecto denominado "**Mejoramiento del servicio educativo en la I.E.I. 440 en la Junta Vecinal de Villa el Triunfo en el distrito de Ciudad Nueva, provincia Tacna - Tacna**".

**Artículo 3.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 4.- COMUNICAR** lo resuelto a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por  
**PAULO CESAR FERNÁNDEZ RUIZ**  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal